



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2020-I10-035400

Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00757-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1279-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C. – ESGAPERLA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C. – AV. MANUEL A. ODRÍA N° 1064
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0239-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de marzo de 2023; el Informe N° 0989-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de abril de 2023 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 19 de noviembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectuó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de los Andes S.A.C. - ESGAPERLA S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1064, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0028-2020-OEFA/ODES-JUN de fecha 11 de noviembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0216-2020-OEFA/ODES-JUN del 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00008-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de enero de 2023, notificada por casilla electrónica el 05 de enero de 2023³ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487040429.

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Casilla electrónica N° 20487040429.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED del OEFA**) se observó que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos.
6. El 13 de marzo de 2023, se notificó al administrado, mediante su depósito⁸ en la respectiva casilla electrónica⁹, el Informe Final de Instrucción N° 0239-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 13 de marzo de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁹ Casilla electrónica N° 20487040429.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

8. No obstante, tras proceder a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, se verificó tampoco ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que fue debidamente notificado.
9. Mediante el Informe N° 0989-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de abril de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.

a. Marco normativo aplicable

10. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
11. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2020, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b. Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del 2020, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2019.
13. Durante la Supervisión Regular 2020, realizada el 19 de noviembre de 2020, la OD Junín procedió a revisar el SIGED del OEFA, concluyendo que el administrado no había cumplido con remitir Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
14. De esta forma, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Junín verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, hasta el 31 de marzo de 2020.

¹⁰

Páginas 14 y 15 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

15. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del OEFA¹¹ (en adelante, Reglamento de Fiscalización) dispuso, respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas, entre otros, con la remisión de reportes en las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de dicha obligación, aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
16. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD¹² el cual modifica el Reglamento de Fiscalización, se establece que el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos para los titulares que desarrollen actividades esenciales, en el presente caso, del sector hidrocarburos, aplica a partir de los (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la norma precitada.
17. En virtud de lo expuesto, la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos es el 23 de noviembre, por lo cual, se desprende que el nuevo plazo de presentación del Informe Ambiental Anual 2019 venció el **9 de diciembre de 2020**, teniendo en consideración que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020 y habiéndose adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
18. Ahora bien, tras revisar el SIGED del OEFA, se pudo verificar que el administrado no había remitido la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual, se dio inicio el presente PAS en este extremo.
19. Así también, la presente Autoridad Decisora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
20. Por otro lado, cabe indicar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 13 de marzo de 2023, el mismo, fue depositado en la casilla electrónica 20487040429.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹³.

¹¹ Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD
"VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
(...)"

¹² Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"

" (...) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.
(...)"

¹³ Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD

"Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

21. Al respecto, el artículo 8° del RPAS¹⁴ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción es prorrogable por única vez, si esta es solicitada por el administrado, y en consecuencia, se le concede al administrado una ampliación de cinco (5) días hábiles, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
22. No obstante, se verificó que el administrado no ha presentado ninguna solicitud de prórroga, en ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos venció el 27 de marzo de 2023; **sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.**
23. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹⁵.
24. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
25. En virtud de las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
26. La referida conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N°

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Junín mediante la Carta N° 00028-2020-OEFA/ODES-JUN notificada el 11 de noviembre de 2020, en el plazo establecido.

a. Marco normativo aplicable

27. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
28. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁶ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
29. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁷ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
30. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. Respecto a los requisitos del requerimiento de información

31. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁸ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

***Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

***Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).

¹⁸ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
32. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
33. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (18 de noviembre de 2020);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- c. Análisis del hecho imputado N° 2**
34. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Junín requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

Cuadro N° 1: Requerimiento de Información

N°	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
1	Documento que acredite la instalación y funcionamiento del sistema de recuperación de vapores en la unidad fiscalizable.
2	Documento que acredite el cumplimiento del Plan de mantenimiento de los equipos y accesorios instalados en su unidad fiscalizable.
4	Acreditar el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma; presentar fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de los contenedores empleados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.
5	Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del contenedor de almacenamiento de los residuos peligrosos en donde se evidencie el almacenamiento de los residuos peligrosos.
7	Acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos, presentar copia de la pasta del Registro, y del contenido de los registros correspondientes al período 2019 (de enero a diciembre).
8	Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los productos lubricantes que se expenden o comercializan en su establecimiento (de corresponder).
12	Acreditar el desarrollo las actividades de relacionamiento con la comunidad conforme lo contempla su IGA.
13	Acreditar que contó con un Plan de Capacitación en temas ambientales para el periodo 2019, el mismo que debió ser ejecutado y remitido como parte del Informe Ambiental Anual.
14	Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de la unidad fiscalizable, del patio de maniobras, de las islas, equipos de despacho y de los carteles informativos que tiene instalado en la unidad fiscalizable.
15	Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de Gestión Ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente

❖ **En relación a la solicitud del numeral 15 de la Carta de Requerimiento**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

35. De conformidad con el cuadro de requerimiento anterior, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, el siguiente documento:
- Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de Gestión Ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente.
36. No obstante, de acuerdo al artículo 48° del TUO de la LPAG la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias; así como la información que recaben o sistematicen otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
37. Al respecto, en referencia a la solicitud de indicar si el administrado cuenta con instrumentos ambientales aprobados por la autoridad competente; se advierte que se trata de documentación expedida por una autoridad con funciones para realizar la evaluación del impacto ambiental y aprobar instrumentos de gestión ambientales (Autoridad Certificadora); lo cual implica necesariamente que la entidad que haya expedido dicho acto (certificación ambiental) forme parte del sector ambiente.
38. De esta forma, en aplicación del artículo 48° del TUO de la LPAG, el OEFA debía realizar el precitado requerimiento de información a las Autoridades Certificadoras competentes y no al administrado; razón por la cual, el requerimiento de solicitar los instrumentos de gestión ambiental se encuentra prohibido de solicitar.
39. En ese sentido, corresponde **declarar el archivo** del presente hecho imputado, respecto de la solicitud señalada en el numeral **15 de la Carta de Requerimiento**.
- ❖ **En relación a las solicitudes señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y 14 de la Carta de Requerimiento**
40. Conforme obra en el Cuadro N° 1, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los documentos que se refieren en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y 14 del precitado cuadro de requerimiento.
41. Al respecto, de la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta de Requerimiento fue debidamente notificada por la OD Junín, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20487040429.1, con fecha 11 de noviembre de 2020.
42. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 18 de noviembre de 2020, considerando el plazo concedido por la Autoridad Supervisora; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no cumplió remitir la totalidad de la documentación solicitada en el plazo establecido.
43. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, se dio inicio el presente PAS contra el administrado por no remitir la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.

44. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 18 de noviembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
45. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
46. Por otro lado, cabe indicar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 13 de marzo de 2023, el mismo, fue depositado en la casilla electrónica 20487040429.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁹.
47. Al respecto, el artículo 8° del RPAS²⁰ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción es prorrogable por única vez, si esta es solicitada por el administrado, y en consecuencia, se le concede al administrado una ampliación de cinco (5) días hábiles, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
48. No obstante, se verificó que el administrado no ha presentado ninguna solicitud de prórroga, en ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos venció el 27 de marzo de 2023; **sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.**
49. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de

¹⁹ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad²¹.

50. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
51. En virtud de las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la totalidad de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2020.
52. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2

53. En el presente caso, los hechos imputados se refieren a lo siguiente:
 - El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019
 - El administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación requerida por la OD Junín mediante la Carta de Requerimiento.
54. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
55. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

²¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.306 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019	0.647 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Junín mediante la Carta N° 00028-2020-OEFA/ODES-JUN notificada el 11 de noviembre de 2020, en el plazo establecido, referida a lo siguiente: 1. Documento que acredite la instalación y funcionamiento del sistema de recuperación de vapores en la unidad fiscalizable. 2. Documento que acredite el cumplimiento del Plan de mantenimiento de los equipos y accesorios instalados en su unidad fiscalizable. 4. Acreditar el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma; presentar fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de los contenedores empleados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. 5. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del contenedor de almacenamiento de los residuos peligrosos en donde se evidencie el almacenamiento de los residuos peligrosos. 7. Acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos, presentar copia de la pasta del Registro, y del contenido de los registros correspondientes al periodo 2019 (de enero a diciembre). 8. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los productos lubricantes que se expenden o comercializan en su establecimiento (de corresponder). 12. Acreditar el desarrollo las actividades de relacionamiento con la comunidad conforme lo contempla su IGA. 13. Acreditar que contó con un Plan de Capacitación en temas ambientales para el periodo 2019, el mismo que debió ser ejecutado y remitido como parte del Informe Ambiental Anual. 14. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de la unidad fiscalizable, del patio de maniobras, de las islas, equipos de despacho y de los carteles informativos que tiene instalado en la unidad fiscalizable.	0.659 UIT
Multa total		1.306 UIT

57. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0989-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de abril de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
58. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

59. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
60. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO
2.1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Junín mediante la Carta N° 00028-2020-OEFA/ODES-JUN notificada el 11 de noviembre de 2020, en el plazo establecido, referida a lo siguiente: - Documento que acredite la instalación y funcionamiento del sistema de recuperación de vapores en la unidad fiscalizable. - Documento que acredite el cumplimiento del Plan de mantenimiento de los equipos y accesorios instalados en su unidad fiscalizable. - Acreditar el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma; presentar fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de los contenedores empleados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. - Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del contenedor de almacenamiento de los residuos peligrosos en donde se evidencie el almacenamiento de los residuos peligrosos. - Acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos, presentar copia de la pasta del Registro, y del contenido de los registros correspondientes al período 2019 (de enero a diciembre). - Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los productos lubricantes que se expenden o comercializan en su establecimiento (de corresponder). - Acreditar el desarrollo las actividades de relacionamiento con la comunidad conforme lo contempla su IGA.	NO	SI	X	SI	NO	NO

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

	13. Acreditar que contó con un Plan de Capacitación en temas ambientales para el periodo 2019, el mismo que debió ser ejecutado y remitido como parte del Informe Ambiental Anual.						
	14. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de la unidad fiscalizable, del patio de maniobras, de las islas, equipos de despacho y de los carteles informativos que tiene instalado en la unidad fiscalizable.						
2.2	15. Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de Gestión Ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente.	SI	NO	X	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

61. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.**, con una multa ascendente a **1.306 UIT** vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en los hechos imputados 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019	0.647 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Junín mediante la Carta N° 00028-2020-OEFA/ODES-JUN notificada el 11 de noviembre de 2020, en el plazo establecido, referida a lo siguiente: 1. Documento que acredite la instalación y funcionamiento del sistema de recuperación de vapores en la unidad fiscalizable. 2. Documento que acredite el cumplimiento del Plan de mantenimiento de los equipos y accesorios instalados en su unidad fiscalizable. 4. Acreditar el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma; presentar fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de los contenedores empleados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. 5. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del contenedor de almacenamiento de los residuos peligrosos en donde se evidencie el almacenamiento de los residuos peligrosos. 7. Acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos, presentar copia de la pasta del Registro, y del contenido de los registros correspondientes al período 2019 (de enero a diciembre). 8. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los productos lubricantes que se expenden o comercializan en su establecimiento (de corresponder). 12. Acreditar el desarrollo las actividades de relacionamiento con la comunidad conforme lo contempla su IGA. 13. Acreditar que contó con un Plan de Capacitación en temas ambientales para el periodo 2019, el mismo que debió ser ejecutado y remitido como parte del Informe Ambiental Anual. 14. Fotografías fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas de la unidad fiscalizable, del patio de maniobras, de las islas, equipos de despacho y de los carteles informativos que tiene instalado en la unidad fiscalizable.	0.659 UIT
Multa total		1.306 UIT

Artículo 3°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.** respecto de la comisión de las presuntas infracciones indicadas en el siguiente numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

N° de Hecho	Conducta Infractora
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Junín mediante la Carta N° 00028-2020-OEFA/ODES-JUN notificada el 11 de noviembre de 2020, en el plazo establecido, referida a lo siguiente: 15. Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de Gestión Ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente

Artículo 4°. – Declarar que no corresponde dictar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.** medida correctiva alguna por los hechos imputados 1 y 2 contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 0008-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 7°. - Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa N° 0989-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de abril de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/ilc

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01868970"



01868970